

# BOLETIN

# OFICIAL

## DE LA PROVINCIA



## DE ALBACETE

Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. Se admiten suscripciones en esta Redacción calle del Rosario núm. 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico en esta Capital, y fuera de ella en los puntos de suscripción.

### PARTE OFICIAL

#### SECCION DE LA GACETA

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que de los cargos de Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra Me ha presentado el Capitán general de la Armada D. Francisco Armero y Peñaranda, quedando altamente satisfecha de sus relevantes servicios y del acierto, celo y lealtad con que ha desempeñado dichos cargos.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, Pedro Salaverria.

En atención á las particulares circunstancias que concurren en D. Javier de Isturiz, Presidente del Senado y mi Ministro plenipotenciario cerca del Emperador de todas las Rusias, Vengo en nombrarle Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Estado y de Ultramar.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, Pedro Salaverria.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Estado y de Ultramar Me ha presentado Don Francisco Martinez de la Rosa, quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

ro de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Gracia y Justicia Me ha presentado D. Joaquín José Casaus, quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Hacienda Me ha presentado D. Alejandro Mon, quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Marina Me ha presentado el Jefe de Escuadra Don José Maria de Bustillo, quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de la Gobernacion Me ha presentado D. Manuel Bermudez de Castro, quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Fomento Me ha presentado D. Pedro Salaverria, quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

En atención á las circunstancias que concurren en el Teniente General D. Fermín Ezpeleta, Senador del Reino, Vengo en nombrarle Ministro de la Guerra.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

En atención á las circunstancias que concurren en D. José Maria Fernandez de la Hoz, Diputado á Cortes, Vengo en nombrarle Ministro de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

En atención á las circunstancias que concurren en D. José Sanchez Ocaña, Diputado á Cortes, Vengo en nombrarle Ministro de Hacienda.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Ventura Diaz, Diputado á Cortes, Vengo en nombrarle Ministro de la Gobernacion del Reino.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

Vengo en relevar del cargo de Director general de Industria al Teniente General D. Felipe Livi.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Armero y Peñaranda.

Vengo en nombrar Director general de Industria al Teniente General D. Manuel Lavi y Lacy, Marqués de Novales.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Armero y Peñaranda.

Vengo en disponer que durante la ausencia del Jefe de Escuadra Don José Maria de Quesada, nombrado Ministro de Marina, se encargue interinamente del despacho de dicho Ministerio el Teniente General D. Fermín Ezpeleta, Ministro de la Guerra.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

Vengo en disponer que D. Ventura Diaz, Ministro de la Gobernacion, se encargue interinamente del despacho del Ministerio de Fomento.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

En vista de lo determinado por el artículo 9.º de mi Real decreto de esta fecha, y conformandome con lo propuesto por el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Ministro de Hacienda un suplemento de crédito de 200.000 reales con aplicacion á la seccion décimaquinta, capítulo 7.º del presupuesto de 1857.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de esta disposicion, conforme al artículo 27 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Armero y Peñaranda.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Armero y Peñaranda.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Armero y Peñaranda.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Armero y Peñaranda.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Armero y Peñaranda.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Armero y Peñaranda.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Armero y Peñaranda.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Vengo en relevar del cargo de Director general de Infantería al Teniente general D. Felipe Rivero.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho. Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de la Guerra, Francisco Armero.

Vengo en nombrar Director general de infantería al Teniente general D. Manuel Pavia y Lacy, Marqués de Novaliches.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho. Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de la Guerra, Francisco Armero.

Vengo en relevar del cargo de Director general de Caballería al Mariscal de Campo D. Félix Alcalá Galiano.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho. Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de la Guerra, Francisco Armero.

Vengo en nombrar Director general de Caballería al Teniente general D. Joaquin Armero, Capitan general de Castilla la Vieja.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho. Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de la Guerra, Francisco Armero.

Vengo en nombrar Capitan general de los Ejercitos á S. A. R. mi augusto Primo y Hermano D. Antonio de Orleans, Duque de Montpensier.

Dado en Palacio á cinco de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho. Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de la Guerra, Francisco Armero.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr. La Reina (Q. D. G.) de conformidad con lo propuesto por V. E. en sujecion á lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de 7 de Diciembre próximo pasado otorgando gracias al ejército por el feliz natalicio del Principe de Asturias, se ha servido conferir el empleo de Brigadier de infantería á los tres Coroneles más antiguos del cuerpo de su cargo á quienes les corresponde, D. Manuel Paez Jaramillo y Martinez de Bustos Comandante general del arma en Valladolid; Don Cayetano Ulloa y Aranda, Comandante general en Mallorca, y D. Juan Alverico y Anuncibay, Comandante del arma en Tarragona; siendo la voluntad de S. M. que, segun lo dispuesto en el art. 3.º de dicho Real decreto, se considere á los agraciados en posesion de sus nuevos empleos desde el día 23 de Noviembre último, en que tuvo lugar tan fausto acontecimiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos, interin se expiden los Reales titulos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1858. Sr. Director general de Artillería.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: La necesidad de importantes mejoras en las condiciones económicas de la Imprenta Nacional es universalmente reconocida desde hace algun tiempo; y habiendo sido uno de los primeros y mas constantes cuidados del Ministro que suscribe, desde que V. M. le honró confiándole el cargo que hoy desempeña, procurar la mejor manera de que esas mejoras se realizaran, el examen hecho del estado de aquel establecimiento oficial en virtud de las medidas adoptadas con el expresado fin ha venido á probar que el mal habia adquirido raices más profundas de lo que el Gobierno de V. M. hubiera tenido anteriormente motivos para suponer, y que no es posible dilatar ya un momento la aplicacion del remedio conveniente. Urge llevar á debido efecto las disposiciones legales, hasta hoy mal observadas, que encomiendan exclusivamente á la Imprenta Nacional las publicaciones que se hagan en Madrid á expensas del Estado; prohibirle en cambio que se ocupe en trabajos no oficiales que le dán inconvenientemente el carácter de establecimiento fabril, y le presentan en concurrencia y rivalidad con los fundados en la corte por la industria privada; regularizar su situacion económica, señalándole un presupuesto y reglas de contabilidad que se hallen en armonia con sus necesidades, liquidando y concluyendo definitivamente sus cuentas con las oficinas públicas, y suministrándole los medios necesarios para satisfacer sus deudas, y por último, detalla de los recursos indispensables para el cumplimiento de los objetos á que está destinada, evitando todo motivo ó pretexto de que vuelvan á repetirse en lo sucesivo los defectos que ahora hay que remediar.

Para conseguirlo, y de conformidad con el Consejo de Ministros, tengo el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto. Madrid 10 de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—SEÑORA A L. R. P. de V. M. Manuel Bermudez de Castro.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todas las impresiones que se hagan en Madrid y hayan de ser pagadas con fondos del Estado serán ejecutadas precisamente en la Imprenta Nacional.

No será abonado en cuenta á ninguna Oficina ó Corporacion pública el gasto de impresiones hecho en otro establecimiento, cualquiera que sea el fondo que pretenda destinar para este objeto.

Art. 2.º Se consignarán en el presupuesto general del Estado, como gastos de la Imprenta Nacional, los generales de este establecimiento; pero no los especiales de las impresiones eventuales que se le manden hacer.

Art. 3.º El coste de las impresiones que los Ministerios, Direcciones generales y demas oficinas ó corporaciones le encarguen será cobrado directamente por la Administracion de la Imprenta de la Tesoreria central ó de la de provincia, segun que corresponda á la una ó á la otra pagar la consignacion de la dependencia del Estado que mande imprimir.

Art. 4.º La Administracion de la

Imprenta no pondrá en cuenta por cada impresion sino estrictamente los gastos especiales que la misma hubiere causado, sin añadir nada por concepto de ganancia, ni para entretenimiento del material, ni por ningun otro motivo.

Art. 5.º Remitirá á un mismo tiempo copia de su cuenta al centro directivo, corporacion ú oficina que haya encargado la impresion, para que tenga noticia de la cuantia del gasto ocasionado; y la cuantia original á la respectiva Tesoreria. Esta la pagará desde luego, previas las debidas formalidades, y la entregará despues como si fuese metálico por todo su importe en la primera ocasion en que tenga que pagar consignacion á dicho centro directivo, corporacion ú oficina, que con ella acreditarán el gasto hecho, aplicándolo al fondo correspondiente.

Art. 6.º Los créditos que á su favor tenga la Imprenta Nacional contra las dependencias del Estado se formalizarán desde luego por el Tesoro público con las aplicaciones que correspondan, para que queden aquellos desde luego abonados en cuentas á dicho establecimiento y cargados como anticipaciones á las dependencias deudoras, que los reintegrarán con los fondos de sus respectivas consignaciones de material. Se facilitarán á la Imprenta por el Tesoro, sin perjuicio de dichos reintegros, las cantidades necesarias para que extinga sus débitos, rindiendo la Administracion de la misma la cuenta con la justificacion correspondiente.

Art. 7.º La Administracion de la Imprenta seguirá en la obligacion de entregar íntegros al Tesoro los ingresos que obtenga por las suscripciones y ventas de Gacetas, Guias, estampas y libros; por la cobranza de sus créditos anteriores; contra particulares; y cualesquiera otros.

Art. 8.º La Imprenta Nacional no podrá hacer impresiones que no tengan carácter oficial, excepto la de obras que la industria privada no pueda acometer, ó la de aquellas otras que sean dignas por cualquier motivo de la proteccion del Estado. En uno y otro caso será necesaria una Real orden que decreta la impresion y que al mismo tiempo decida la forma y fondos con que se ha de pagar.

Art. 9.º A fin de que pueda atender á sus obligaciones, y hacer los necesarios anticipos para sus impresiones, se señala á la Imprenta Nacional la cantidad de 200,000 rs., que deberá conservar siempre, y de cuya existencia ó en créditos á cobrar, dará á fin de cada mes cuenta detallada al Ministerio de la Gobernacion.

Art. 10.º En el despacho de libros y en los almácenos del establecimiento se adoptarán las disposiciones convenientes para desembarazarlos gradualmente, y segun sea posible, de todo lo que no tenga carácter oficial.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho. Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.

Subsecretaria.—Seccion de Administracion.—Negociado 3.º.—Circular.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Teruel lo que sigue: Remitido á informe de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real el expediente promovido por la Diputacion de esa provincia, consultando si en el caso de resultar inútil para el servicio militar un mozo sustituido por cambio de número á quien se llama para cubrir la responsabilidad de

su sustituto en un sorteo posterior, de be entrar en su plaza el número siguiente ó perder un hombre el ejército y si puede admitirse una excepcion de las comprendidas en el art. 76 de la ley de quintas vigente que alegue el sustituto, y en caso afirmativo, á quien debe eximirse, si á este ó á su sustituto, las referidas Secciones, con fecha 27 de Octubre último, han consultado lo siguiente:

La mayor parte de esta consulta se halla hoy resuelta por la Real orden de 29 de Agosto último, y por lo informado en 8 del presente mes acerca de un caso consultado por el Consejo provincial de Murcia, relativo al mozo Joaquin Ubeda, sustituido en el reemplazo de 1853 y que ahora aparece hallarse inútil.

En la citada Real orden se dispone que el sustituto por cambio de número, ó menor de 26 años, que en tal concepto sirva en el ejército activo, está obligado á ingresar en los cuerpos de la reserva, así como el sustituto debe cubrir personalmente, ó por cualquiera de los medios que permite el art. 139 de la ley, la plaza que resulta vacante en el ejército activo, á consecuencia del ingreso de su sustituto en las filas de la reserva.

En el informe citado se consultó, por las razones que en él se exponen extensamente, que cuando el sustituto resulta ser inútil, debe quedar sin cubrir la plaza que este debería ocupar en el ejército activo por la salida de su sustituto á las filas de la reserva; por manera que aquella Real orden resuelve el destino que han de tener sustitutos y sustituidos cuando á aquel toque la suerte de Miliciano provincial, y en el citado informe se expresa lo que en justicia debe resolver cuando resulta ser inútil el sustituto:

Hallándose, pues, resueltos estos dos extremos de la consulta de que se trata, y resta solo por resolver el otro que la misma abraza, relativo á si ha de admitir el Consejo provincial la excepcion que alegue y corresponda al sustituto en la actualidad, y en caso afirmativo quien ha de ser declarado exento, si el sustituto ó el sustituido.

La resolucio de este extremo debe ser una consecuencia y estar en consonancia con la posicion en que quedan sustitutos y sustituidos por la Real orden de 29 de Agosto citada.

Si por esta Real orden se llama al sustituto á cubrir la plaza que le ha correspondido en Milicias provinciales, este tiene derecho á ser juzgado y á que se le respeten, como á todos los demas sorteados para la Milicia provincial, las excepciones legítimas que pueda tener, ya se expongan por sí, ya por medio de otra persona á su nombre con arreglo al artículo 81 de la ley de reemplazos, y á ser exceptuado en su caso por ellas del servicio de la Milicia, que es al que es llamado por la ley, cubriéndose su plaza con el número que le siga, sin perjuicio de las obligaciones que tengan entre sí sustitutos y sustituidos por el contrato de sustitucion que celebraran.

Reasumiendo, pues, las Secciones opinan:

1.º Que respecto al destino, que deben tener sustitutos y sustituidos, debe obrarse con entera sujecion á lo que previene la Real orden de 29 de Agosto último.

2.º Que si resulta ser inútil un sustituto al ser llamado para cubrir la plaza que su sustituto deja vacante en el ejército activo, debe quedar sin cubrir esta plaza.

3.º Que al sustituto debe admitírsele y juzgársele las excepciones que por sí ó por otra persona á su nombre se expongan con arreglo al artículo 76, segun queda manifestado.

Y habiéndose dignado resolver S. M. por acuerdo de 24 del presente mes, de conformidad con el preinserto dictamen; y que esta resolución se circule á todos los Gobernadores de provincia para que sirva de regla general en casos semejantes, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de ese Consejo de provincia y demas efectos consiguientes.

De la de S. M. comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los fines que se expresan en la preinserta. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1857.—El Subsecretario, Manuel Moreno Lopez.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Subsecretaria.—Sección de Gobierno. Negociado 3.º

Habiendo fallecido en Francia ó en la Argelia los súbditos españoles cuyos nombres se expresan en la siguiente lista, e ignorándose las provincias de que procedían, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar disponga V. S. se publique dicha lista en el Boletín oficial á fin de que, llegando á conocimiento de los parientes de aquellos individuos, puedan reclamar las partidas de defunción que existen en este Ministerio.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1858.—El Subsecretario, Manuel Moreno Lopez.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Lista á que se refiere la precedente Real orden.

- Agustin Mayor, edad 51 años, hijo de José y de Maria Rios.
Antonio Mira, fabricante de fosforos.
Manuel Costas, edad 45 años, sin profesion.
Magdalena Cortés, edad 25 años, costurera, soltera.
José Perez, 27 años de edad, hijo de José y de Maria Garcia.
Andrés Real, edad 65 años, sin profesion, esposo de Justina Juvenelle.
Francisco Diego, edad 62 años, jornalero.
Joaquin Fornes, edad 27 años, hijo de Joaquin y de Manuela Leon.
Vicente Gutierrez, edad 34 años, hijo de José y de Joaquina Ovaskan.
Josefa Lopez, jornalera, de edad de 70 años, viuda de Antonio Lopez.
Juan Rodriguez, soltero, jornalero, de 59 años de edad.
Manuel Puertas, de edad de 60 años.
Márcos de Mugica, edad 27 años, hijo de Antonio y de Joaquina Zalacán, esposo de Catalina Ruiz.
Francisco Urizar, edad 30 años, marino á bordo de la balandra española, Minuela.
José Ruiz, edad 57 años, hijo de Cayetano y de Susana Puente.
Manuel Capel, edad 28 años, hijo de José y de Maria Cortés.
Gregorio Uelé, edad 26 años, hijo de Gil y Dionisia Robella.
Antonio Sánchez, jornalero, edad 27 años, hijo de Juan y de Maria Garcia.
Juan Lonquet, propietario, edad 47 años, hijo de Juan y de Maria Gomez.
Juan Bernard, edad 42 años, esposo de Teresa Bucheron.
Josefina Mariu, edad 38 años, hija de Antonio y de Josefa Hernandez.
Juan Francisco Garcia, edad 60 años, esposo de Marta Chiqués, hijo de Baltasar y Agustina Ries.

José Anetta, edad 50 años, hijo de Pablo y de Teresa Mariñac.
Francisco Verdon, labrador, edad 42 años, hijo de José y de Trinidad Alcaraz.
Juan Fillet, edad 55 años, esposo de Rita Barnique.
Josefa Ines, criada de servicio, edad 52 años, hija de José y de Antonia Gomez.
Isabel Paulina Herhinson, edad 14 meses, hija de Hipólito y de Elisa Langlois.
Julian Rubillon, militar, edad 29 años, soltero.

Subsecretaria.—Sección de administración.—Negociado 7.º
Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar á D. Antonio Postigo y D. Rafael Fernandez Aponte, Teniente de Alcalde el primero, y el segundo comisionado de apremio que fué para la cobranza de contribuciones del pueblo de Macharamaya, han consultado lo siguiente:

Estas secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Málaga ha negado al Juez de primera instancia de Velez-Málaga la autorizacion que solicitó para procesar á D. Antonio Postigo y D. Rafael Fernandez Aponte, Teniente de Alcalde el primero, y el segundo comisionado de apremio que fué para la cobranza de contribuciones del pueblo de Macharamaya:

Resulta de este expediente, que Maria Campos, vecina del mencionado pueblo, compareció ante el Juez de 1.ª instancia de Velez-Málaga, diciendo que se encontraba en el campo cuando tuvo noticia de que el Teniente de Alcalde D. Antonio Postigo Marfil le habia recogido 15 cabras que tenia pastando en el egido; y después, penetrando en casa de la querellante y deserrajando una puerta, se habia apoderado de varios efectos, en vista de lo que se trasladó la querellante á su domicilio y echó de menos, no solo varios efectos que menciona y algunas aves, sino tambien 4.000 rs. en dinero que tenia en una caja:

Que de las declaraciones tomadas con este motivo resultó que en efecto el Teniente de Alcalde habia recogido las cabras, y penetrando en casa de Maria Campos habia ordenado al marido de está que abriese la puerta de cierta habitacion para embargar algunos efectos; y como manifestase que no tenia la llave, mandó el mismo Teniente de Alcalde que viniese el herrero y deserrajase la puerta, despues de lo que se apoderó de varios efectos que habia en el cuarto.

Que como pieza justificativa se agregó á los autos un expediente de apremio para el pago de contribuciones, instruido contra Bernardo Fernandez, el marido de Maria Campos, del que resulta que adeudando aquel la cantidad de 507 rs. vn. por diferentes conceptos á los fondos municipales en 6 de Octubre de 1855, decretó el Alcalde el pago: en el mismo dia le conminó con el apremio de primer grado el comisionado ejecutor, nombrado por el mismo Alcalde el dia 2 de aquel mes, constituyéndose en su casa: con igual fecha decretó el Alcalde que si el depositario de contribuciones certificaba que Bernardo Fernandez no habia satisfecho cantidad alguna, se le impusiese el apremio de segundo grado; y como el dia 6 se expidiese esta certificacion en el sentido supuesto, al dia siguiente 7 se constituyó el comisionado de apremio en el egido y en la casa de Fernandez, y procedió al embargo indicado, en la forma

que de las declaraciones aparece, acompañado del Teniente Alcalde y un testigo vecino del pueblo:

Que se vendieron los animales y efectos embargados en pública subasta, previa tasacion de dos peritos, segun consta del mismo expediente, cobrándose la cantidad que parece adeudaba Fernandez, y por otra parte se sobreeseyó en la causa que se habia comenzado á instruir por auto dictado en 29 de Noviembre de 1856, de conformidad con el dictamen fiscal:

Que por otro auto acordado por la Audiencia del territorio en 8 de Enero del corriente año se repuso esta causa al estado en que se encontraba antes del sobreesimiento, y en su consecuencia se pidió autorizacion para procesar á los funcionarios mencionados:

Que el Gobernador, de conformidad con el dictamen del Consejo provincial, denegó la autorizacion, fundándose en que no puede calificarse de allanamiento de morada el acto de los funcionarios acusados, pues procedieron con las formalidades que el caso exigia, y no resulta prueba racional bastante para imputarles la falta de la cantidad de 4.000 rs. que dice la reclamante echó de menos desde el momento en que el embargo tuvo lugar:

Visto el cap. 7.º del Real decreto de 29 de Mayo de 1845, en que se establecen las medidas coactivas que deberán adoptarse contra los contribuyentes morosos:

Considerando: 1.º Que basta compulsar las fechas con que fueron dictados los diferentes acuerdos que aparecen en el expediente de apremio instruido contra Bernardo Fernandez para comprender que se faltó abiertamente á lo dispuesto en el citado Real decreto, ya relativamente al fondo, ya tambien á la forma de proceder en casos de esta naturaleza:

2.º Que en este concepto pueden haber incurrido en responsabilidad criminal el Teniente de Alcalde D. Antonio Postigo y el comisionado de apremios D. Rafael Fernandez Aponte, y que esta responsabilidad deben exigirla los Tribunales ordinarios:

3.º Que el hecho de que desapareciera del lugar en que estaba guardada la cantidad de 4.000 reales vellon desde el momento en que el embargo tuvo lugar, debe considerarse en todo caso como delito comun, y en este supuesto el Juez no debió detener los procedimientos, cualesquiera que fuesen las personas que pudieran resultar complicadas en los mismos:

Las Secciones opinan que debe concederse la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Velez-Málaga por lo que se refiere á los delitos que hayan podido cometer los funcionarios procesados; declarándose innecesaria por lo relativo al de supuesta sustraccion de la cantidad de 4.000 reales, si dicho Juez creyere necesario proceder contra aquellos en averiguacion del delito cometido.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1857.—Manuel Bermudez de Castro.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo Real el expediente sobre autorizacion para proce-

der á D. Agustin Martin de las Mulas, Secretario del Ayuntamiento de Solana, han consultado lo siguiente:

Estas Secciones han examinado un expediente formado por el Juez de primera instancia de Manzanares, en el que se solicita autorizacion para procesar á D. Agustin Martin de las Mulas, Secretario del Ayuntamiento de Solana, á consecuencia de la falsedad que se supone hecha en dos comunicaciones oficiales.

En 30 de Enero de 1857 el Conde de Casa-Valiente, Alcalde de Solana, puso en conocimiento del Juez, que habiendo recibido de él un oficio en que le participaba el nombramiento de Jueces de paz á favor de los licenciados D. José Garcia Mateos y D. Domingo José de Lara, le pareció con tal motivo fundado el rumor que corria de que se le habia suplantado la firma y puesto el timbre ó sello de la Municipalidad en el documento en que se supone hizo la recomendacion de esos sujetos, por cuya razon pidió se sirviese remitirle aquel documento á fin de instruir la correspondiente sumaria:

Se ratificó despues con juramento en el parte, y como se le presentasen dos oficios dirigidos, uno al Juez y otro al Regente de la Audiencia, en los que se recomendaban tales individuos, expresó que le parece su sello marginal idéntico al que se usa en el Ayuntamiento, pero que no ha dictado dichos oficios ni ha mandado se dirigiesen al Juzgado ni á la Audiencia; que no reconoce la firma de su nombre y apellido, y que lejos de ser su ánimo recomendar á los licenciados Garcia Mateos y Lara para Jueces de paz, les cree inconvenientes y hasta perjudiciales á los intereses de la poblacion. Añade que no sabe quiénes pueden ser los autores; pero presume sea obra de las personas beneficiadas, y que si bien el Secretario tiene de ordinario el sello en su poder sobre la mesa de su despacho, no cree lo haya puesto en los oficios, porque le merece el mejor concepto. El Secretario manifestó que el sello, si no es el mismo del Ayuntamiento, le parece semejante; que los Alcaldes lo han usado para los asuntos judiciales, y aun para sellar las papeletas de contribuciones, por cuya razon lo tuvieron muchos dias en los años de 1855 y 1856 en la oficina destinada á la recaudacion; que tambien se valen de él los Escribanos, y que cuando ha estado enfermo le han llevado á la Sala consistorial. Expresó, finalmente, que la firma del Conde puesta en el oficio que se le mandó recomendar no es la que usa, pero ignora de quién sea. El Juez de primera instancia solicitó la autorizacion; y el Gobernador, de conformidad con el Consejo provincial, la negó en 26 de Setiembre de 1857:

Vistas las declaraciones prestadas por el Alcalde de Solana y la del Secretario del Ayuntamiento de aquella villa:

Considerando que de las diligencias practicadas no aparece indicio alguno que haga presumir que Don Agustin Martin, Secretario de la Municipalidad, hubiese sido autor ó tomado alguna parte en la falsedad de los oficios dirigidos al Juez de primera instancia de Manzanares, y al Regente de la Audiencia de Albacete:

Las Secciones opinan no procede la autorizacion que el referido Juez de primera instancia solicita. Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 30 de Noviem-

bre de 1857.—Bermudez de Castro. Sr. Gobernador de la provincia de Ciudad-Real.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### REAL DECRETO.

Conformandome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, oído el Consejo Real y con arreglo a la autorización concedida al Gobierno por el artículo 3.º de la ley de 23 de Enero de 1856, vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Se concede a D. Bruno Herce, D. Augusto José de Vila, D. Pedro Manuel Atocha, D. Gregorio José Babé y D. José Agapito de Ugarite, como representantes del comercio de la Coruña, la creación de un Banco de emisión en dicha ciudad, que se titulará *Banco de la Coruña*, con arreglo a lo dispuesto en la ley de 23 de Enero de 1856 y a las que rijan en lo sucesivo.

Art. 2.º La duración del Banco será de 25 años, a contar desde el día de su definitiva constitución.

Art. 3.º El capital del Banco será de cuatro millones de reales, representados por dos mil acciones de a dos mil reales cada una, haciéndose efectivo en el plazo y en la forma determinada en los artículos 5.º y 7.º de la referida ley de 23 de Enero de 1856.

Art. 4.º El Banco de la Coruña será administrado por una Junta de Gobierno compuesta de un Director y doce Consiliarios, elegidos todos por la general de accionistas, en la forma y plazos que determinen los estatutos del establecimiento.

Art. 5.º El Gobierno nombrará el Comisario régio del Banco de la Coruña, conforme a lo prevenido en el art. 13 de la ley de 23 de Enero de 1856, cuyo sueldo, que no excederá de cuarenta mil reales anuales, satisfará el propio establecimiento.

Art. 6.º El Banco de la Coruña arreglará todas sus operaciones a lo dispuesto en la legislación vigente, y a lo que resulte de los estatutos y reglamentos que para el mismo sean aprobados por el Gobierno.

Dado en Palacio a veinticinco de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Alejandro Mon.

### SECCION DE LA PROVINCIA.

#### GOBIERNO CIVIL.

#### Circular núm. 25.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 20 del actual dice a este Gobierno civil lo siguiente.

En vista de una consulta elevada a este Ministerio por el Gobernador de la provincia de Zaragoza, la Reina (Q. D. G.) ha tenido a bien resolver que la disposición 5.ª de la Real orden circular de 14 de Diciembre último, inserta en la Gaceta del 15 del mismo mes, se entienda rectificada en estos términos.

En los días 2 y 3 del propio mes de Enero próximo, se hará la citación para el acto del llamamiento y declaración de soldados, del modo que previenen los artículos 71 y 72 de la Ley de reemplazos.—Esta citación comprenderá a los mozos de 22 a 25 años,

o sea a los sorteados en 15 de Noviembre último, a los que entraron en los sorteos primero, segundo y tercero de 1856, para la quinta de la reserva, que no sean ya soldados y a sus padres, tutores u otras personas que les representen.—De Real orden lo digo a V. S. para su inteligencia, la del Consejo de esa provincia y demás efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos é interesados. Albacete 25 de Enero de 1858.—El G. I. José García Gutiérrez.

#### Ora núm. 24.

Los Señores Alcaldes, destacamentos de la Guardia Civil y demás dependientes de mi Autoridad en esta provincia, procederán a la busca y captura de Pascual Lopez, cuyas señas se expresan a continuación, el cual al ser remitido a disposición del Sr. Gobernador de Granada, se fugó de la cárcel del pueblo de Mingay en la madrugada del 20 del corriente.

En el caso de que se verifique la aquiescencia con las seguridades convenientes lo remitirán a esta Capital para los efectos oportunos. Albacete 25 de Enero de 1858.—El G. I. José García Gutiérrez.

#### Señas del fugado.

Hijo de Francisco Lopez, natural y morador en el Molinar y su padre vive en el Fontanar de las Vinas, ambos caseríos anejos de las Peñas, edad como de 40 años, estatura alta, pelo negro, ojos pardos, cara regular, un poco pecoso de viruelas, le falta un falange del dedo índice de la mano derecha. Vestido con calzón corto de panete con los botones de acero, calzado de alpargates con peales negros listos azules, capote negro de panete con capucha, un pañuelo a la cabeza, fondo azul con pintas, chaleco de muleton con cuadros azules y encarnados, chaqueta negra de panete.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VILLARROBLEDO.

#### ANUNCIO.

No habiendo presentado los cosecheros, fabricantes ni tratantes solicitud alguna para celebrar encabezamientos parciales de las especies de Consumo en esta villa para el presente año; el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir ha acordado subastar el arriendo de todas ellas con la libertad de ventas, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de dicha Corporación; señalando para el primer remate el día 25 del actual, y para el segundo el 30 del mismo, ambos de diez a doce de la mañana.

Lo que se hace saber por medio del presente para que, los que quieran hacer postura concurran a las Casas consistoriales en los días y horas señalados que tendrá lugar el remate. Villarrobledo 17 de Enero de 1858.—El Alcalde Presidente, Miguel Alcañiz.—P. S. M.; Bartolomé Perea, Secretario.

### JUZGADO DE GUERRA Y EXTRANJERIA DE LA CAPITANIA GENERAL DE LOS REINOS DE VALENCIA Y MURCIA.

Don Diego de los Rios, Capitan General de los Reinos de Valencia y Murcia etc. etc.—Don Emilio Gar-

cia Trivino, Auditor de Guerra en los mismos etc.

Por el presente primer edicto se cita y llama a Doña Andrea Colon y Lacalle, consorte de D. Nicolás Pastor vecina de Casas de Vés, para que dentro del término de nueve días a contar desde la publicación del presente, comparezca en este juzgado de guerra a responder a los cargos que le resultan en la causa que se está sustanciando sobre suposición de la existencia de su hermano D. José y consiguiente fraude en el percibo de atrasos que el Estado quedó adeudando a su padre D. Salvador Colon a la muerte del mismo; pues haciéndolo así se le administrará justicia, y de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Valencia a diez y seis de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Diego de los Rios.—Emilio Garcia Trivino.—Por mandado de SS. EE., Don Francisco Hurtado.

### JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Los interesados que a continuación se expresan, acreedores al Estado por debitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí o por medio de persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 25 de Febrero de 1856, a la Tesoreria de la Direccion general de la Deuda de 10 y 3 en los dias no feriados, a recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido a virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduría de Hacienda publica de esa provincia; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidación la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

#### ALBACETE.

Número de salida de las liquidaciones. Interesados.

- 43426 Doña María Josefa Campos.
  - 43427 D. Nicolás del Pilar Galindo.
- Madrid 15 de Enero de 1858.—V. O. B. El Director general Presidente, P. S. Adazo.—El Secretario, Angel F. de Heredia.

### JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PUBLICA DE MURCIA.

Con arreglo a lo que determina el art. 10 del Reglamento de 18 de Julio de 1850, esta Junta ha acordado que se celebren los exámenes extraordinarios de maestros el día 15 del inmediato mes de Febrero, y que a su terminación se de principio a los ordinarios de maestras. Para ser admitidos a los ejercicios deben los aspirantes presentar en la Secretaría de esta Corporación tres dias antes por lo menos del designado la correspondiente solicitud acompañada de todos los documentos que respectivamente piden los artículos 15 y 37 del citado Reglamento; en la inteligencia de que el que en dicho plazo no haya completado su expediente dejará de ser admitido al examen.

Murcia 15 de Enero de 1858.—El Presidente, Mario de la Escosura.—P. A. D. E. J. Santiago Ortuño, Srio.

### JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PUBLICA DE CIUDAD-REAL.

#### Anuncio.

Esta Junta ha resuelto que los exámenes extraordinarios para la obtención del título de maestro de primera enseñanza elemental principien el día 15 de Febrero inmediato, y los de maestras el 16 del mismo.

Los primeros deberán presentar su solicitud a la Secretaría de la misma con tres dias de antelación al señalado, acompañada de la partida de bautismo legalizada en que acrediten tener 20 años de edad cumplidos, una certificación probando dos años de asistencia a una Escuela normal del reino, otra de su buena conducta moral y religiosa expedida por el Alcalde y Cura parroco del pueblo o pueblos donde hubiese residido despues de salir de dicho Establecimiento, como tambien el papel del sello correspondiente para la expedición del título y cuatro muestras de letra de distinto tamaño desde el tipo mayor al menor de la bastardilla española.

Las que aspiren a ser examinadas de maestras de Escuela superior o elemental presentarán los mismos documentos que se exigen a los maestros, y ademas una certificación del estado civil de las interesadas y algunas labores de costura y bordados sin concluir con nota duplicada de las que sean.

Ciudad-Real 15 de Enero de 1858. El Presidente, Antonio de Altuna.—Pablo J. Vidal, Secretario.

### PARTE NO OFICIAL.

### BIBLIOTECA RÚSTICA.

### COLECCION SELECTA Y ECONOMICA DE OBRAS DE AGRICULTURA.

antiguas y modernas, nacionales y extranjeras. Revisadas, traducidas y anotadas por D. AUGUSTO DE BURGOS.

Condiciones de la suscripcion. La Biblioteca rústica se publica por tomos en 8.º de 16 a 20 pliegos de impresion, tipo y papel iguales a los de los prospectos que se hallan en los puntos de suscripcion. En Madrid, un tomo por suscripcion 8 rs.; en provincias, tres tomos 24 reales.

A los no suscritores 10 rs. en Madrid y 12 en provincias. Damos principio con las obras del celebre HERRERA, y el tomo 1 se reparará el 1.º de Enero de 1858.

Puntos de suscripcion. En Madrid Redacción y Administracion, calle de la Aduana, números 31 y 33, cuarto 2.º derecha; y en esta capital, en la Imprenta de la Union, calle del Rosario.

No se sirve pedido alguno como no se acompañe su importe.

#### ALBACETE.

### IMPRENTA DE LA UNION.

calle del Rosario, núm. 10.